



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00876-2017-PA/TC

LIMA

ELVA NATIVIDAD ARANDA ASCANIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elva Natividad Aranda Ascanio contra la resolución de fojas 98, de fecha 16 de septiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01876-2011-PA/TC, publicada el 15 de julio de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que pretendía el otorgamiento de una pensión minera en la modalidad de centro de producción minera con exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad dentro de los alcances de la Ley 25009. El Tribunal recordó que se requiere acreditar 15 años de aportaciones en dicha modalidad; no obstante, de los certificados expedidos por los empleadores se evidenció que el actor no contaba con dicho período de aportaciones en la modalidad indicada.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01876-2011-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera dentro de los alcances de la Ley 25009; sin embargo, de la documentación probatoria que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00876-2017-PA/TC

LIMA

ELVA NATIVIDAD ARANDA ASCANIO

adjunta (ff. 9 y 10) se desprende que no acredita, por lo menos, 15 años de labores en centro de producción minera conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, con exposición a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, toda vez que si bien laboró en la Empresa Minera del Centro de Perú S. A., el cargo que desempeñó fue el de auxiliar del área de servicio social en el período del 12 de enero de 1976 al 23 de mayo de 1995. Adicionalmente, cabe indicar que tampoco reúne 25 años de aportes para acceder a la pensión adelantada que estableció el Decreto Ley 19990.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA